

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2020-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** ACTA No. 002 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### 1. ANTECEDENTES.

El día 14 de abril de 2020 se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de esta Seccional, copia del Acta No. 002 de reunión del 18 de marzo de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Puerto Rico, siendo repartida<sup>1</sup> correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1** Hacen parte de la regulación constitucional de los Estados de Excepción, algunas previsiones relativas al ejercicio de control judicial sobre todas las decisiones que en tales circunstancias profiere el ejecutivo en sus diferentes niveles: “desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Conforme al Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 31 de mayo de 2011, radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(ca).

## 2.2 En efecto, reza tal disposición:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

**2.3** La misma norma está contenida en el artículo 136<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

**2.4** De otra parte, el Consejo de Estado ha puntualizado que el control judicial sobre instrucciones es viable solo en la medida en que estas contengan decisiones jurídicas, esto es, que constituyan actos administrativos<sup>4</sup>:

*“Ha precisado esta Corporación que las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias **o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones**, no serán susceptibles de control judicial.*

*“(…).*

*“Así es dable resaltar que lo esencial para distinguir un Acto Administrativo, de una simple manifestación de la administración, es que el primero contenga una decisión, no importa que la manifestación del Estado se la llame circular, Instrucción, certificado, etc.*

*“Conforme a lo señalado, se parte de la premisa de que los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien de carácter subjetivo, individual y concreto, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados.”.*

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12).

**2.5** Ahora: según el numeral 14 del artículo 151 de ese Código, corresponde en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos emitidos por autoridades territoriales. Por ello, sería del caso entrar a ejercer ese control sobre el Acta No. 002 de reunión del 18 de marzo de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Puerto Rico.

**2.6** Empero, el Consejo de Estado ha indicado desde antaño que, aunque el control inmediato de legalidad procede frente a circulares y otros documentos internos a la administración que contengan medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y en desarrollo de un decreto legislativo durante el Estado de Excepción<sup>4</sup>, el control judicial sobre este tipo de actos es viable solo en la medida en que estas contengan decisiones jurídicas, esto es: que constituyan actos administrativos<sup>5</sup>.

**2.7** En el sub judice, observa el Despacho que el acta remitida para control no contiene decisión administrativa alguna, sino que se limita a dar cuenta de reunión sostenida para socializar, analizar y recomendar medidas a adoptar por parte de la Alcaldía de Puerto Rico para afrontar la pandemia COVID-19.

**2.8** Por consiguiente, no resulta viable en este caso el control judicial de la referida Acta. Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ejercer control inmediato de legalidad sobre el Acta No. 002 de reunión del 18 de marzo de 2020 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Puerto Rico.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en el portal web de esta Corporación.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**